

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001 40 03 **032 2023 00057 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Juan Diego Ordoñez Joa

Accionado: Coorserpark.

Decisión: Niega hecho superado (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante pretende la protección del derecho fundamental de petición, en atención a que el día 27 de septiembre de 2022, presentó cinco peticiones a la accionada referente a un contrato de servicios exequiales, en virtud del cual se estaban realizando descuentos de su nómina y entre otras cosas solicitó su terminación; sin embargo, la accionada respondió con evasivas y para terminar el contrato le indicó que se debía realizar una confirmación de su identidad.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene la entidad accionada, emitir respuesta de fondo a lo pedido, y no con las evasivas con las que inicialmente se pronunció.

A su turno, la accionada **Coorserpark**, informó que el día 23 de enero del año en curso, procedió a emitir respuesta de fondo, la cual fue remitida a la dirección de notificaciones electrónicas indicada por la parte actora.

Por lo anterior, entre otras cosas invocó en su defensa la existencia de un hecho superado.

Por su parte, el vinculado **Ejercito Nacional**, dentro del término de traslado se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante, que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición, en atención a que no se ha pronunciado de fondo, de las 5 peticiones formuladas el día 27 de septiembre, respecto de la terminación del contrato y el cese de los descuentos que se realizan de su nómina, entre otros; puesto que la respuesta emitida en el mes de octubre no se pronunció del fondo de lo pedido y correspondió a un pronunciamiento con evasivas, por lo que en sede de tutela se pretende se dé respuesta de fondo a dicho pedimento.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, frente a la acción de tutela, la accionada informó y acreditó que mediante comunicación de fecha 23 de enero de 2023, remitida al correo electrónico de la parte demandante indicado en el escrito de tutela, se pronunció de la solicitud terminación del contrato, cese de descuentos, expedición de paz y salvo y demás pedimentos, que era lo deprecado por la demandante, independientemente se haya accedido o no lo peticionado.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se accedió a lo pretendido en sede de tutela, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

*“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]:

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².

Por lo anterior, el recurso de amaro habrá de ser negado, por el referido hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Juan Diego Ordoñez Joa, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1ebab4f9e7686c6323ac97c56e585485b7821c4c8e71b4b67359a511b37764**

Documento generado en 27/01/2023 07:31:36 AM

² Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>